



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Octubre 26 de 2021.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 23001311000320210033100 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Octubre Veintiséis (26) de dos mil Veintiuno (2021).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ SABINA URANGO QUINTEROA**, contra el señor **GREGORIO TEHERAN PUENTES**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **GREGORIO TEHERAN PUENTES** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- ABSTENERSE de decretar la medida previa de embargo y secuestro de bien inmueble, toda vez que no aportó Certificado de Libertad y Tradición del mismo para identificar el número de matrícula y propietario.

6°.- DECRETAR la medida de protección con fundamento en la Ley 294 de 1996 y lo relacionado con lo dispuesto en el art. 598 numeral F y con el fin de evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar y hacer cesar sus efectos, así que se exhorta al demandado cese todo acto presunto de violencia en contra de la demandante.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.